

Paraná, 1 de Octubre de 2008.

**VISTO:**

La reciente reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de E.R. dispuesta por la Ley N° 9776;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 9776 introduce en el Capítulo VI del CPCC los Medios Alternativos de Solución de Conflictos a través de la Mediación prejudicial;

Que dicha instancia es obligatoria en los casos que establece el Art. 286 bis CPCC y resulta condición previa para habilitar la instancia judicial e integrativa de ésta;

Que atento lo dispuesto por el Art. 288 del CPCC, resulta evidente que la mediación es equivalente a la primera intervención de los abogados y procuradores en trámites judiciales contemplada en los Art. 46°; 47°, ss y cc de la Ley 9005 que impone la aportación obligatoria del letrado patrocinante de las partes o terceros que intervengan en dicha instancia;

Que en el mismo sentido, resulta evidente que la mediación contemplada en la reforma legislativa de la Ley 9776, se impone como una exigencia inicial del proceso judicial a tramitarse, al punto que los honorarios del mediador integran las costas de la litis que luego se promueva en caso de fracaso de la mediación -cfr. art. 291 CPCC- y que las tareas desarrolladas por los letrados generan honorarios equivalentes a la intervención judicial -cfr. Art. 290 CPCC-;

Que finalmente y en el mismo sentido, corresponde ponderar que el acuerdo que se alcance en la Mediación, resulta equivalente a Sentencia Judicial que resulta ejecutable como tal en los términos del Art. 290 CPCC;

Que por tanto, en uso de las obligaciones y atribuciones funcionales conferidas por los Arts. 21°; 58°, ss y cc de la Ley 9.005:

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE ENTRE RIOS**

**RESUELVE:**

**Art. 1º)** Que la intervención y patrocinio letrado de cualquiera de las partes en la instancia de Mediación, es equiparable a primera intervención letrada a todos los efectos y fines del



# Caja Forense de Entre Ríos

Resolución N° 2071

Expte. N° 1731

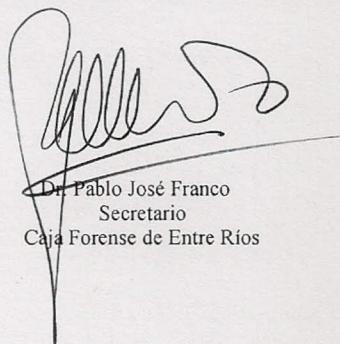
cumplimiento de las obligaciones de aportación obligatoria al sistema previsional de abogados y procuradores dispuesto por la Ley 9005.

**Art. 2º)** Que el aporte que el profesional haya efectuado en la instancia de Mediación, importara en su caso según corresponda, el cumplimiento total o parcial de las obligaciones de aportación judicial contempladas en la Ley 9005.

**Art. 3º)** Que a fin de asegurar el cumplimiento de la presente Resolución, se torna necesario comunicar al Registro de Mediadores del S.T.J.E.R., imponiendo al Mediador que en cada caso se designe, la obligación de comunicar a la Caja Forense el incumplimiento de las obligaciones de aportación por parte del letrado patrocinante que intervenga por cada parte, en la forma y modo como se encuentra dispuesto para los Secretarios de los Tribunales, de acuerdo al Art. 60º Ley 9005 y Decreto N° 2656 /05.

**Art. 4º)** Someter la presente a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial conforme lo prescripto por el Art. 21º Inc. u) de la Ley 9005.

**Art. 5º)** Oportunamente, comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. Pablo José Franco  
Secretario  
Caja Forense de Entre Ríos



Dra. María Celeste Oliva  
Presidente  
Caja Forense de Entre Ríos